



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-850/2021 Y  
ACUMULADOS

**IMPUGNANTES:** ÚRSULA CARIÑO  
ESTRADA LOMELÍ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** GEMA YESENIA GUZMÁN  
MARTÍNEZ Y LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de Coahuila que revocó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp del Ayuntamiento de Acuña y al corregirla, oficiosamente, incluyó a las candidaturas de primera minoría en la asignación de regidurías de rp; **porque esta Sala considera que, ciertamente, i. es correcta** la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto a que la asignación de las regidurías de rp comienza con la persona que encabeza la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría, **ii. debe quedar subsistente** la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto a la prohibición a las candidaturas a las presidencias municipales de acceder a una regiduría de rp porque los impugnantes no la controvierten debidamente, **sin embargo, iii. A diferencia de lo determinado** por el Tribunal Local, la asignación realizada por el Comité Municipal de la tercera regiduría de rp (Úrsula Estrada), no fue controvertida por el impugnante original, ni es una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada, ante lo cual, no procedía la corrección de oficio.

**Índice**

Glosario .....	.....
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	4
Apartado preliminar. Materia de controversia .....	4
Apartado I. Decisión general .....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	7
Resuelve .....	.....

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

### Glosario

<b>Ayuntamiento de Acuña:</b>	Presidencia Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>mr/mayoría relativa:</b>	Sistema Electoral de Mayoría Relativa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>rp:</b>	Sistema electoral de representación proporcional.
<b>Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que revocó la asignación de regidurías realizadas por Instituto Local, respecto del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza, por tanto, se estima procedente acumular los expedientes SM-JDC-853/2021, SM-JRC-220/2021 al SM-JDC-850/2021<sup>2</sup>, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>3</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>4</sup>.

### Antecedentes<sup>5</sup>

#### I. Jornada electoral y asignación de representación proporcional

1. El 1 de octubre de 2020, se **reformó** el artículo 19, numeral 6, de la ley Electoral de Coahuila<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>6</sup>

Ley Electoral Local Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local. <b>Antes de la reforma</b>
--

Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
--



2. El 1 de enero de 2021, **inició el proceso electoral** para renovar los ayuntamientos en dicha entidad.

3. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo **la jornada electoral para renovar**, entre otros, el Ayuntamiento de Acuña, en la que ganó la planilla postulada por Morena<sup>7</sup>.

4. El 9 siguiente, el **Comité Municipal**, realizó la asignación de regidurías por rp, así como la sindicatura de primera minoría, quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	Coalición PRI-PRD	Marco Antonio Cárdenas Meza
Regiduría	PRI	Manuel Menchaca Flores
Regiduría	PVEM	Pablo Ortega Alvarado
Regiduría	PAN	Úrsula Cariño Estrada Lomelí
Regiduría	PRI	Laura Vargas Márquez
Regiduría	PRI	Claudia Rodríguez Blanco
Regiduría	PVEM	Alicia Ocón Mata

## II. Juicios ciudadanos locales

1. El 12 de junio, el **PRI controvirtió dicha asignación**, al considerar que el Comité Municipal incorrectamente tomó el listado de mayoría para asignar al síndico de primera minoría y que lo correcto era utilizar la lista de prelación que el partido registró ante el Instituto.

3

<p>Artículo 19 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]</p>	<p>Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]</p>
---	--

<sup>7</sup> La planilla de Morena era conformada por las siguientes candidaturas:

Candidatura	Propietario
Presidencia Municipal	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor
Sindicatura	Laila Yamille Mtanous Castaño
Regiduría	Saúl García Ibarra
Regiduría	Yemina Gricelda Aguilar García
Regiduría	Alfredo Garza Castillo
Regiduría	Virginia Martínez Ornelas
Regiduría	Luis Arturo Dávila Menchaca
Regiduría	Gricelda de Jesús Guerra Santana
Regiduría	Pedro Solís Valenzuela
Regiduría	María Magdalena Fernández de Luna
Regiduría	Fernando Leos Rojas
Regiduría	Angélica María Albarado Albarado
Regiduría	Rubén García Gurria

**SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS**

**2. El Tribunal de Coahuila revocó el acuerdo** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

**Estudio de fondo**

**Apartado preliminar. Materia de controversia**

**1. En la resolución impugnada**, el Tribunal de Coahuila **revocó** el acuerdo del Instituto Local, mediante el cual, aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp para integrar el ayuntamiento y ordenó entregar las constancias respectivas, pues en el acuerdo no se atendió el orden de prelación al momento de asignar la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp.

La asignación se efectuó en el siguiente orden:

Comité Municipal			Tribunal Local	
Cargo	Partido	Nombre	Corrección	Nombre
Sindicatura primera minoría	PRI-PRD	Marco Antonio Cárdenas Meza	<b>Al estar impugnada</b> por el PRI el Tribunal Local corrigió la asignación	Karla Yolanda Sánchez Sánchez
Regiduría 1	PRI	Manuel Menchaca Flores		Manuel Menchaca Flores
Regiduría 2	PVEM	<b>Pablo Ortega Alvarado</b>	<b>Sin estar impugnada y sin que sea una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada</b> el Tribunal Local, oficiosamente, corrigió la segunda regiduría conforme la lista de prelación del PVEM	Arlene Jitsel Álvarez Pérez
Regiduría 3	PAN	<b>Úrsula Cariño Estrada Lomelí</b>	<b>Sin estar impugnada y sin que sea una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada</b> el Tribunal Local, oficiosamente, corrigió la tercera regiduría conforme la lista de prelación del PAN	Mariannelly Sarricolea Carrillo
Regiduría 4	PRI	Laura Vargas Márquez		Laura Vargas Márquez
Regiduría 5	PRI	Claudia Rodríguez Blanco	<b>Como consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada</b> el Tribunal Local, oficiosamente, corrigió la quinta regiduría, conforme al orden de la lista de prelación del PRI	José Pablo Zúñiga Solano
Regiduría 6	PVEM	Alicia Ocón Mata	<b>Sin estar impugnada y sin que sea una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada</b> el Tribunal Local, oficiosamente, corrigió la sexta regiduría en primer término por el orden de prelación de la lista del PVEM y la asignó a <b>Pablo Ortega Alvarado, Ortega</b> y, posteriormente, <b>sin estar impugnado</b> corrige la asignación porque la persona fue candidato a la presidencia municipal	Alicia Ocón Mata



**2. Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, porque:

**a. PVEM** (SM-JRC-220/2021) aduce que: **a.1** el Tribunal Local vulneró la autodeterminación del partido, porque era su voluntad postular a Pablo Ortega Alvarado en el primer lugar de lista de prelación para ocupar el cargo de regidor de rp, **a.2** el Tribunal de Coahuila incorrectamente determinó que la intención del partido era designar en primer lugar de prelación a quien ocupa el cargo de síndico de primera minoría y no así a quien ocupa el primer lugar como regidor y **a.3** la lista de candidatos a regidores de rp se publicó sin que algún partido o candidato lo haya impugnado en el momento oportuno.

**b. Pablo Ortega Alvarado** (SM-JDC-853/2021) reclama que **b.1** La interpretación por la que se prohíbe a las candidaturas a las presidencias municipales acceder a una regiduría de rp es incorrecta, porque lo que realmente se busca con la reforma del artículo 19 es eliminar la posibilidad de que las candidaturas a presidencias municipales accedan de manera automática como regidores, **b.2** en diversos municipios de Coahuila se registraron candidaturas a las presidencias municipales y en, al menos 24, ya fueron designados como regidores o síndicos, **b.3** su candidatura tanto de presidente municipal como regidor de rp están firmes porque no fueron impugnadas en su momento, por lo que no era posible revocarla y **b.4** se está violando la libre determinación del PVEM pues fue su decisión postularlo en el primer lugar de la lista rp.

**Sin que el impugnante controvierte la corrección oficiosa que realizó el Tribunal Local respecto a las personas asignadas como regidores de rp que originalmente fueron candidatos a la presidencia municipal.**

**c. Úrsula Cariño Estrada Nomelí** (SM-JDC-850/2021) alega que: **c.1** fue incorrecto que el Tribunal Local le quitara su regiduría pues la misma no fue parte de la impugnación presentada por el PRI, ya que la litis versaba únicamente en la asignación de la sindicatura de primera minoría, **c.2** que el Tribunal Local debió haber resuelto únicamente respecto a la sindicatura de primera minoría y dejar a los demás cargos con las mismas personas que asignó el Comité Municipal a fin

<sup>8</sup> Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

de cumplir con el principio de congruencia externa y **c.3** que el Tribunal de Coahuila debió confirmar al Síndico de la coalición de conformidad a diversos precedentes tanto del Tribunal Local como de la Sala Monterrey de 2018.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: ¿Fue correcto que el Tribunal Local iniciara la asignación de las regidurías con la persona que encabezaba la lista (sindicatura de primera minoría) registrada para la elección?, ¿fue correcta la interpretación por la que se prohíbe a las candidaturas a las presidencias municipales acceder a una regiduría de rp? y ¿fue apegado a Derecho que el Tribunal Local, de oficio, corrigiera la asignación respecto a Úrsula Estrada?

### Apartado I. Decisión general

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la del Tribunal de Coahuila que revocó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp del Ayuntamiento de Acuña y al corregirla, oficiosamente, incluyó a las candidaturas de primera minoría en la asignación de regidurías de rp; **porque esta Sala considera que, ciertamente, i. fue correcta** la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto a que la asignación de las regidurías de rp comienza con la persona que encabeza la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría, **ii. debe quedar subsistente** la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto a la prohibición a las candidaturas a las presidencias municipales de acceder a una regiduría de rp porque los impugnantes no la controvierten debidamente, **sin embargo, iii. A diferencia de lo determinado** por el Tribunal Local, la asignación realizada por el Comité Municipal de la tercera regiduría de rp (Úrsula Estrada), no fue controvertida por el impugnante original, ni es una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada, ante lo cual, no procedía la corrección de oficio.

### **1.1 Marco jurídico sobre la procedencia del juicio de revisión constitucional**

El juicio de revisión constitucional electoral, sólo podrá **ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para garantizar y calificar los comicios locales, o para resolver controversias que surjan de los mismos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos



establecidos en la Ley de Medios, ante la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la acción reclamada, será la competente para resolver el citado juicio<sup>9</sup>.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

**Tema i. La asignación de las regidurías de rp debe iniciar con la persona que encabeza la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría.**

### **1.1 Marco normativo de la representación proporcional en la legislación del estado de Coahuila**

La Constitución de Coahuila señala que la Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deber garantizar que el principio de representación proporcional se incluya en todas las elecciones en la que se renueve una presidencia municipal en Coahuila (artículo 158-K, de la Constitución Local<sup>10</sup>).

7

---

#### **<sup>9</sup> Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

[...]

#### **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

#### **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

[...]

<sup>10</sup> Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.
- II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.
- III. Se renovará en su totalidad cada tres años.
- IV. Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, la Ley Electoral Local establece que cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, y sus integrantes serán electos conforme al sistema de mr y rp, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 14 de la Ley Electoral Local<sup>11</sup>).

En ese sentido, los cargos del ayuntamiento por el sistema de rp se realizarán conforme la fórmula que el legislador establezca para esa finalidad (artículo 19, numeral 4, inciso a) a c), de la Ley Electoral Local<sup>12</sup>).

---

V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.

<sup>11</sup> Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

<sup>12</sup> Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. 13

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.





Por lo anterior, los partidos políticos que participen en las elecciones para renovar ayuntamientos deben registrar listas de candidaturas de rp, con los integrantes de la planilla de mr, *siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su listado*<sup>13</sup>.

Además, al realizar la asignación de las regidurías de rp y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, *que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto electoral Local (artículo 19, párrafo primero, numeral 6, de la Ley Electoral Local).*

Por tanto, al efectuarse la asignación de rp en los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral debe seguir las bases reguladas en el marco normativo local.

## 1.2 Regulación específica de la reforma al artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, respecto la asignación de cargos de rp para integrar los ayuntamientos

9

En Coahuila, el 2019 se reformó la ley electoral en la que se modificó el artículo 19, numeral 6<sup>14</sup>, con la finalidad de que las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila no accedieran a la asignación de regidurías de rp.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.

<sup>13</sup> Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista. 1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

[...]

14

Ley Electoral Local Previo a la reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
Artículo 19 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o	Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

La exposición de motivos de la reforma establece que dicho cambio derivó de que el sistema legal previo afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal era considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

En concreto, se excluyó de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>15</sup>, pues desde la perspectiva del legislador coahuilense, el diseño anterior dificultaba la operatividad en la toma de decisiones de los órganos municipales, por tanto, *únicamente 2 cargos podían tener presencia en la asignación de cargos por el principio de rp: síndicos y regidores*<sup>16</sup>.

Asimismo, en el dictamen emitido por el Congreso del Estado de Coahuila, el 30 de septiembre de 2020, se puntualizó que el propósito de la mencionada reforma fue eliminar que el primer lugar de la lista de preferencia para acceder a cargos de rp, presentadas por los partidos políticos para integrar los ayuntamientos, lo ocupará la candidatura postulada a la presidencia municipal<sup>17</sup>, es decir, que éstas no participarán en la asignación de dichos cargos en los Ayuntamientos.

10

coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]	postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]
---	---

<sup>15</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

[...]

<sup>16</sup> En la reforma se estableció: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

<sup>17</sup> En el dictamen se puntualizó lo siguiente: [...] *La iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 193 del Código Electoral del Estado de Coahuila, con el propósito de eliminar que el primer lugar en la lista de representación proporcional de los Ayuntamientos sea ocupado por el candidato a Presidente Municipal que hubiese quedado en segundo lugar en número de votos y por otro lado propone la reducción del tiempo de duración de las campañas electorales. Presentada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en fecha 30 de Abril de 2019.*

[...]



Esa fue la razón principal de que se optara por establecer que la asignación de cargos se efectuaría considerando las regidurías, o en su caso, de sindicaturas, excluyendo, únicamente a la candidatura a la presidencia municipal, de acceder al ayuntamiento a través del sistema de rp<sup>18</sup>.

### 1.3 Regulación normativa local para la asignación de candidaturas de rp con base en Coahuila

La Ley Electoral Local de Coahuila, establece que la asignación de regidurías de rp debe efectuarse, en primer lugar, conforme a la fórmula de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.

Luego, definida la cantidad de candidaturas que los partidos políticos tienen derecho a ocupar por rp, la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

**Artículo 19.**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

[...]

En ese sentido, debe entenderse que, tratándose de regidurías o en su caso, la sindicatura de primera minoría, ésta debe asignarse de entre las listas de candidaturas propuestas por los partidos políticos, siguiendo el orden de prelación establecido en sus respectivas listas que hubiesen registrado ante el Instituto Electoral Local.

<sup>18</sup> En la reforma se estableció lo siguiente: [...]

En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.

[...]

Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

En efecto, de la anterior redacción se advierte que la norma local dispone que **en la asignación de candidaturas de rp, debe seguirse el orden de la lista que registraron los partidos políticos**, sin que indique algún tipo de exclusión del orden de la totalidad de personas que conforman las listas, pues la intención de la legislatura que emitió la reforma, fue en el sentido excluir de las listas de preferencia presentadas por los partidos políticos, a las candidaturas postuladas a la presidencia municipal.

De ahí que, en concepto de esta Sala Monterrey, la asignación de regidurías de rp inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría en la mencionada lista de preferencia, siempre y cuando se trate de partidos políticos que no hayan obtenido el segundo lugar de las preferencias de la elección, pues al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulara para ocupar la regiduría de rp, como se explica.

### 2. Determinación concretamente revisada.

12

Como se indicó, en la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila **revocó** el acuerdo del Instituto Local que asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp del Ayuntamiento de Acuña, bajo la consideración sustancial de que la asignación de las regidurías que siguió el orden de las listas de los partidos, indebidamente tomó al síndico de mr postulado por la coalición del PRI-PRD para ocupar la sindicatura de primera minoría y no a la diversa candidata postulada por el PRI y de oficio el Tribunal Local modificó todas las asignaciones de las regidurías de rp.

### 3. Valoración

**3.1** El **PVEM** alega ante esta instancia, esencialmente, que el Tribunal de Coahuila, incorrectamente, determinó que la intención del partido era designar en primer lugar de prelación a quien ocupa el cargo de síndico de primera minoría y no así a quien ocupa el primer lugar como regidor.

**No tiene razón el impugnante** porque, como se indicó, de acuerdo con la interpretación conforme de la norma, realizada por esta Sala Monterrey, se concluye que, como lo estableció el Tribunal Local, las candidaturas a síndicos de primera minoría de las listas de los partidos políticos que participan del



proceso de asignación de regidurías respectivo, sí pueden participar de la asignación de regidurías de rp.

Lo anterior, derivado de que el legislador local consideró que el sistema legal previo, afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal debía ser considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

Incluso, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, concretamente se contempló excluir, de la asignación de regidurías de rp, a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>19</sup>.

Ello, porque desde la perspectiva del legislador coahuilense, ese sistema traía consigo una seria de dificultades operativas en la toma de decisiones de los órganos municipales, *únicamente 2 cargos podían tener presencia en la asignación de cargos por el principio de rp: síndicos y regidores*<sup>20</sup>.

Esa es la razón por la que, realmente se optó por establecer que la asignación de cargos se efectuaría considerado las regidurías, o en su caso, de sindicaturas, excluyendo únicamente a la candidatura a la presidencia municipal de acceder al ayuntamiento a través del sistema de rp<sup>21</sup>.

13

<sup>19</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

[...]

<sup>20</sup> En la reforma se estableció: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

<sup>21</sup> En la reforma se estableció lo siguiente: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, si bien dentro de los argumentos de la reforma se señala la diferencia entre los cargos de sindicaturas y regidurías, ello no debe interpretarse en el sentido de que en la asignación de regidurías de rp, deba excluirse a la sindicatura de primera minoría<sup>22</sup>.

Incluso, en la propia exposición de motivos del decreto de reforma del artículo 19, numeral 6, el legislador se hizo la siguiente presunta *¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

Máxime que, de acuerdo con la interpretación conforme el significado que debe darse a la norma es en el sentido de que las regidurías de rp, se asignan tomándose en cuenta también a las sindicaturas.

14 En ese sentido, conforme al significado que debe darse a la norma, se comparte lo determinado por el Tribunal Local, en el sentido de que la asignación de regidurías de rp, debe efectuarse siguiendo el orden de la lista de rp, sin excluir a las candidaturas a sindicaturas propuesta por los partidos<sup>23</sup>.

**3.2** Además, es **ineficaz** el agravio del PVEM que señala que el Tribunal Local actuó indebidamente porque su lista de candidaturas fue publicada en su

---

<sup>22</sup> En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.

Pero incluso, la asignación de síndicos y regidores por el referido principio se encuentra diferenciado en la legislación puesto que son dos cargos diversos. Los síndicos de representación proporcional son asignados a aquel partido político que haya obtenido la primera minoría, es decir el segundo lugar; mientras que los regidores son asignados mediante un procedimiento de fórmula de asignación conforme el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos.

*¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.

<sup>23</sup> Criterio asumido por la Sala Monterrey en el SM-JDC-649/2021 en el que, en lo que interesa, resolvió: [...] a partir de un ejercicio interpretativo amplio, que el Tribunal Local correctamente consideró que, excepto el caso del presidente municipal, la asignación de regidurías debe iniciar con la persona que encabece la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a alguno de la lista, incluido el síndico denominado de primera minoría.



momento sin que algún partido o candidatura la impugnara en el momento oportuno.

Esto, porque el Tribunal Local revisó la asignación del Comité Municipal de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp del Ayuntamiento y no respecto al orden de las listas que registraron ante el Instituto Local los partidos políticos.

**3.3** Por otra parte, **Pablo Ortega** señala que la interpretación por la que se prohíbe a las candidaturas a las presidencias municipales acceder a una regiduría de rp es incorrecta porque lo que realmente se busca con la reforma del artículo 19 es eliminar la posibilidad de que las candidaturas a presidencias municipales accedan de manera automática como regidores.

Como se indicó, los argumentos del impugnante respecto a la interpretación que realizó el Tribunal Local respecto a la restricción de las candidaturas a la presidencia municipal accedan a una regiduría de rp son **ineficaces** pues únicamente se encaminan a controvertir la interpretación que realizó esta Sala Monterrey respecto al artículo 19 del Código Electoral Local.

Esto, porque de la lectura de la demanda presentada por el impugnante se advierte que únicamente controvierte la interpretación manifestando que esta Sala Monterrey debió valorar los aspectos sociales de Coahuila y realiza su propia interpretación de lo que realmente buscaba el legislador, pues menciona que únicamente, buscaba eliminar la posibilidad de que las presidencias municipales sean automáticamente electas.

Sin que estos argumentos sean suficientes para desvirtuar la interpretación realizada por el Tribunal Local en apego al criterio de esta Sala Monterrey.

**3.4** Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que en diversos municipios de Coahuila se registraron candidaturas a las presidencias municipales, así como que en, al menos 24, ya fueron asignados en el cargo de regidores o síndicos.

Esto, porque dicho argumento es insuficiente para modificar la resolución impugnada porque no enfrenta las razones por las cuales el Tribunal Local interpretó la norma y, posteriormente, realizó un ajuste a las regidurías de rp.

En ese sentido, el impugnante, para hacer procedente su pretensión de estimar que fue indebido el ajuste realizado, debió combatir el estudio oficioso que realizó el Tribunal respecto a su asignación y las razones que dio para sustituirlo, sin que lo haya realizado ante esta Sala Monterrey.

**Tema ii. Al no haber sido impugnada, debe quedar intocada la asignación de Úrsula Estrada como regidora de rp.**

**1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los alcances de la suplencia de la queja**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, su causa de pedir o un principio de agravio<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup>Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los





Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales, en su concepto, es así por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

17

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>25</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

---

juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).

<sup>25</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.*

*Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

### 2. Determinación concretamente revisada

Como se indicó, en la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila **revocó** el acuerdo del Instituto Local que asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp del Ayuntamiento de Acuña, bajo la consideración sustancial de que la asignación de las regidurías que siguió el orden de las listas de los partidos, indebidamente tomó al síndico de mr postulado por la coalición del PRI-PRD para ocupar la sindicatura de primera minoría y no a la diversa candidata postulada por el PRI y, **de oficio**:

18

**a. En primer término, realizó la corrección de la asignación de dicha sindicatura.**

---

*Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.*

*Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*



b. **Posteriormente**, a partir de dicho ajuste, realizó una corrección oficiosa de las regidurías de rp otorgadas por el Comité Municipal.

Cargo	Partido	Asignación original del Tribunal Local	Corrección oficiosa
Regiduría 1	PRI	Manuel Menchaca Flores	
Regiduría 2	PVEM	Pablo Ortega Alvarado	Arlene Jitsel Álvarez Pérez
<b>Regiduría 3</b>	<b>PAN</b>	<b>Úrsula Cariño Estrada Lomelí</b>	<b>Mariannelly Sarricolea Carrillo</b>
Regiduría 4	PRI	Laura Vargas Márquez	
Regiduría 5	PRI	Claudia Rodríguez Blanco	José Pablo Zúñiga Solano
Regiduría 6	PVEM	Alicia Ocón Mata	

### 3. Valoración

3.1 Úrsula Estrada alega que fue incorrecto que el Tribunal Local le quitara su regiduría pues la misma no fue parte de la impugnación presentada por el PRI ya que la litis versaba únicamente en la asignación de la sindicatura de primera minoría.

En un **primer nivel de análisis**, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** la impugnante cuando afirma que es indebido que el Tribunal Local asumiera plenitud de jurisdicción<sup>26</sup>. En efecto, es fundado el planteamiento porque en realidad lo único que se planteó, y fue fundado, fue la incorrecta asignación que realizó el Comité Municipal al tomar al candidato a síndico de mr de la coalición como síndico de primera minoría y no al resto de las asignaciones de regidurías realizadas.

3.2 En un **segundo nivel de análisis**, esta Sala Monterrey considera que es incorrecto que el Tribunal Local asumiera la plenitud de jurisdicción pues indebidamente sustituyó al Comité Municipal y realizó nuevamente el procedimiento de asignación. Esto porque, como se mencionó, **ante la falta de agravio que atacara las asignaciones realizadas, no era posible que desarrollara de forma directa nuevamente dicho procedimiento** y, por tanto, **menos podría excluir a la impugnante asignada como regidora, pues dicho**

<sup>26</sup> En la demanda del SM-JDC-850/2021 a foja 010: [...] De esta manera, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional solamente era que la sindicatura de primera minoría se asignara a la persona que ellos postularon en su lista de preferencia y no así a la persona que ocupaba dicha posición en la lista de mayoría. Sin embargo, el Tribunal Electoral rebasó la pretensión planteada por el Partido Revolucionario Institucional y procedió a reajustar por completo la integración de la lista de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional, cuando en realidad solamente se trataba de un ajuste entre personas postuladas por el mismo partido político, ya sea de manera coaligada o individual en lista de preferencia, por lo que excedió la pretensión planteada por el actor en su demanda.

**cambio no obedecía tampoco a una consecuencia lógica de la diversa candidatura que sí fue impugnada.**

Lo anterior, porque, de la lectura integral de las demandas locales del PRI, no se advierte que se haya impugnado, en lo general, que el Comité Municipal no haya considerado el orden de candidaturas propuesto por los partidos en las listas de preferencias presentadas, pues su pretensión era **únicamente respecto a la sindicatura de primera minoría del PRI**<sup>27</sup>.

Asimismo, tampoco se advierte que los diversos cambios de asignación hayan sido una implicación lógica de la diversa asignación impugnada pues al haberse recorrido a la sindicatura de primera minoría del PRI, lógicamente, se movieron las diversas candidaturas de dicho partido político, sin que fuera extensivo a las demás fuerzas políticas que no fueron impugnadas.

En ese sentido, se puede concluir que la asignación de la impugnante no formó parte de la materia de litis, pues, al no estar cuestionada, el Tribunal Local se encontraba impedido de la potestad de revisión oficiosa del procedimiento de asignación y de aspectos relacionados no controvertidos.

20

Esto, con independencia de que esta Sala Monterrey ha sostenido el criterio de que la asignación de las regidurías de rp debe comenzar con la primera persona de la lista, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría rp<sup>28</sup>, **en este caso particular, al no haber sido controvertida dicha asignación debió quedar intocada las asignaciones realizada.**

<sup>27</sup> En la demanda local En la demanda local del PRI: [...] Como podemos ver en el cuadro que a continuación se muestra el Instituto Electoral realizó de forma indebida la asignación de la sindicatura de primera minoría al ignorar la lista de representación proporcional presentada por el Partido [...] En virtud de lo anterior es que solicitamos a este Tribunal. Pueda revertir la decisión del Instituto Electoral a través de los comités municipales electorales y se nombre al síndico de minoría que tiene derecho el partido a las personas indicadas en las listas previamente aprobadas [...] por ello solicitó, se sustituyan los candidatos en cada 1 de los 30 y de los municipios que a continuación mencionamos para que sean asignados de manera correcta:

Municipio	Síndico lista
ABASOLO	IRENE FLORES LERMA
ACUÑA	KARLA YOLANDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
CANDELA	KARINA RIVAS GARZA
CASTAÑOS	JUANITA MARTÍNEZ VILLALOBOS
FCO I MADERO	JAVIER SAÚL GONZÁLEZ AMADOR
FRONTERA	BELLA ESMERALDA ALEMÁN REYES
GRAL CEPEDA	MAYRA VERÓNICA RAMOS RODRÍGUEZ
HIDALGO	ALEIDA ELIZABETH GUZMÁN VARGAS
JUÁREZ	DORA ESTHER GARCÍA GÁTICA
MONCLOVA	CYNTHIA ELENA VILLARREAL NIETO
MÚZQUIZ	KARINA VERÓNICA GONZÁLEZ LÓPEZ
SAN JUAN DE SABINAS	ANA MARÍA BOONE GODOY

<sup>28</sup> Criterios sostenidos por esta Sala Monterrey en los juicios SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021, SM-JDC-711/2021



**3.3 Finalmente**, es **ineficaz** el agravio del impugnante encaminado a controvertir la asignación de la sindicatura de primera minoría porque no se advierte que dicha asignación el cause una afectación a su esfera de derechos.

### **Apartado III. Efectos**

En atención a lo expuesto, se modifica la sentencia, en lo que respecta a la revocación de la tercera regiduría por el principio de rp, para lo siguiente:

1. Se **deja sin efectos** la asignación ordenada en favor de Mariannelly Sarricolea Carrillo postulada por el PAN.

2. Se **vincula** al Comité Municipal, para que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, otorgue la asignación de la tercera regiduría por el principio de rp a Úrsula Cariño Estrada Lomelí.

3. Asimismo, **se vincula** al Comité Municipal para que una vez que lleve a cabo la asignación, verifique que el ayuntamiento se integre de manera paritaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 5, del Código Electoral Local, y para el caso de que con la modificación ordenada por esta ejecutoria se quebrante la integración paritaria y se deba aplicar algún ajuste, lo notifique con copia de la presente ejecutoria a las candidaturas afectadas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al Comité Municipal un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, debiendo remitir en un plazo de 24 horas siguientes a que lleve a cabo las actuaciones correspondientes las copias certificadas de las constancias que acrediten el acatamiento de lo ordenado, las cuales podrá remitir de forma previa por correo electrónico a la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx).

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en los plazos ordenados para tales efectos, se les impondrá a los integrantes del Comité Municipal alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

## SM-JDC-850/2021 Y ACUMULADOS

### Resuelve

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-853/2021, SM-JRC-220/2021 al diverso SM-JDC-850/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

22

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*